

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2022-00061-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR.  
**DEMANDADO:** NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO POPULAR S.A. en contra de NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*El BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:*

**PAGARÉ No. 1150001231-1**

**PRIMERO: \$236.486.495.00** como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO: \$2.385.000.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota en mora causadas y no pagada de fecha 18 de septiembre de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia de 27 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra de NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO y se dispuso que en el término de cinco (5) días*

*contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago a NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, el 9 de mayo de 2022, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso quien dentro de la oportunidad procesal para oponerse o pagar guardó silencio.*

*En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 27 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren sido embargados y secuestrados, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.400.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**-2-**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **112** hoy **2 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d61415c76e915e22ff47afb6f1e3f4f8e9f7a03ae9ea455ef147acc6bfe14f**

Documento generado en 01/09/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>